



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2019-00046
DEMANDANTE:	WILSON MORENO PEÑALOZA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el portal del Banco Agrario reporta consignación de dineros de la demandada, quedando materializada al medida cautelar en su totalidad. Siendo necesario levantar la medida.

Se hace necesario notificar a la demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario notificar a la demandada y levantar medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. Se Ordena Levantar las medidas cautelares decretadas en auto que antecede. Por Secretaria Ofíciase al Banco BANCOLOMBIA y BANCO BOGOTA.

SEGUNDO: Notificar a la demandada **ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO** al correo electrónico inserto en la demanda.

TERCERO. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00132-00
DEMANDANTE:	ELI CHAPARRO NIÑO
DEMANDADO:	ARL POSITIVA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se hace necesario realizar emplazamiento a herederos determinados e indeterminados como sucesores procesales del señor ELI CHAPARRO NIÑO.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, venticiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual allega registro civil de defunción del aquí demandante, HELI CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D.).

Al respecto, este estrado judicial en audiencia en oralidad del día 17 de mayo del 2023, ordeno **INCORPORAR** el registro de defunción del señor HELI CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D.). para los fines legales pertinentes. De igual forma conforme lo establecido en el artículo 68 del CGP, se DECLARÓ en audiencia la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor HELI CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D.).

Por otro lado, se **REQUIRIO** a la señora apoderada de la parte activa, DRA VERONICA SUAREZ para que allegue poder y registro civil de los herederos determinados que demuestre el derecho de postulación de los sucesores procesales, conforme al artículo 33 del C. P. T. y S. S., el cual deberá contar con nota de presentación personal o el mensaje de datos proveniente de la actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy L2213/22.

Allegando memorial, informando que el único heredero determinado es su hija la señorita KELLY YOANA CHAPARRO PEREZ, ya que la esposa del señor Chaparro y madre de Kelly, falleció el 11 de abril del 2020 (certificado de defunción allegado), que se inserta en el expediente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y S. S., **se dispone el EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELI CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D.). Por lo anterior y, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., se **DESIGNA** como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELI CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D.), al doctor JAVIER ALDIR DUARTE MONSALVE, identificado con C.C. No. 1093793377 y TP No. 387.405 del C.S. de la J correo electrónico aldair.monsalve97@gmail.com con quien se continuará el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del señor ELI CHAPARRO NIÑO (Q.E.P.D.). al señor Curador Ad Litem de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, contestación a la misma, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico . Se advierte al Curador AD LITEM que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

Se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual no se requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

De igual forma se ordenó en esta audiencia, la vinculación de listisconsorcio necesario a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y que por ser recursos del SGSS de conformidad con el art 612 CGP, se notificara a la ANDJ y Ministerio Publico, Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales.

SE ORDENA se notificar personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de COLPENSIONES , o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

SE ORDENA a la SECRETARIA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Se advierte que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

SE ORDENA a las INTEGRADAS, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

Cumplido lo anterior, ingresen al Despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente y señalar fecha.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000152-00
DEMANDANTE:	RICHARD VALBUENA MONTOÑA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GOMEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue asignada mediante reparto, pasa para resolver sobre su admisión.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que, efectivamente, las pretensiones de la demanda no son superiores a 20 SMLV, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer el proceso y se debe remitir a reparto ante las Honorables Señoras Juezas Municipales de Pequeñas Causas en Asuntos Laborares de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor cuantía.
- 2. Ordenar remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea surtida el respectivo reparto entre los Honorables Juezas Municipales de Pequeñas Causas en Asuntos Laborares de este Distrito Judicial.
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente,anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el PortalSiglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000156-00
DEMANDANTE:	LUIS ALQUIDEO ORTEGA TORRES
DEMANDADO:	ABEL IGNACIO AGUDELO AGUDELO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- El demandante debe ser plenamente identificado, para esto es necesario que se adjunte a la demanda copia legible de su cédula de ciudadanía por ambos lados igual del señor Demandado, cédula, tarjeta profesional y certificado de vigencia.
- Allegar certificado de matrícula mercantil del señor **ABEL IGNACIO AGUDELO AGUDELO** con NIT 80.450.307-7 (ACTUAL), pues el que obra en el expediente es de 30/03/2021, siendo necesario verificar su situación jurídica y comercial en la actualidad.
- Observándose que se pretende el reintegro y reubicación laboral por incapacidad laboral, por favor, deben ser allegados los soportes de historia clínica, calificación del médico tratante, de la junta médica y/o de la junta regional de calificación de invalidez, informar todo el trámite administrativo y médico que se ha surgido respecto de su incapacidad y los soportes de radicación al empleador de su situación médica. En el caso de existir imposibilidad de adjuntar la anterior documentación, informar al despacho las causales.
- Por favor insertar el acápite de competencia y cuantía con su estimación.
- Se observa que fueron remitidos 3 PDF al correo electrónico : abelagudelo673@gmail.com el día 02/05/2023, pero sin soporte de certificación electrónica de RECIBIDO CON APERTURA Y/O LECTURA DEL MENSAJE, por lo cual se solicita se reenvíe nuevamente con certificación electrónica con el mismo PDF que nos fue allegado : Scan14042023170153.pdf; En caso de no ser posible certificar por medio electrónico por favor remitir la demanda y anexos de forma física con certificación de Correo Postal.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, identificado con C.C. No. 1.090.413.324 y TP No. 336.528 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4°. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000198-00
DEMANDANTE:	ERIKA BEATRIZ MORA CARDENAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Se requiere ser allegado el certificado de existencia y representación legal de ASGOC, (actual), para verificar su situación jurídica y comercial.
- No se acreditó, la remisión previa de la demanda al H.U.E.M, por lo cual no se ha dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el RECIBIDO, Y/O CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO. Por cada una de las demandadas. NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico- certificado electrónico y adjuntar en PDF.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) VICTOR HUGO ARIAS AMAYA, identificado con C.C. No. 1.093.768.183 y TP No. 377.140 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PENARANDA